

Proyecto de Ley N° 2332 / 2017 - CR



Sumilla: LEY QUE SANCIÓN EL TRANSPORTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y NAVES FLUVIALES O AERONÁUTICAS SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

### PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República **PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL**, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los artículos 22° inciso c), 75°, 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

### FORMULA LEGAL

El congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE SANCIÓN EL TRANSPORTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE FLUVIAL TERRESTRE O AEREO SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley protege la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aéreo.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a los gobiernos regionales y locales, así como a las personas naturales o jurídicas que brindan servicios de transporte público de pasajeros por vía fluvial, terrestre o aérea.

#### **Artículo 3. Prohibición**

Está prohibido el transporte de niñas, niños y adolescentes, cuando no estén acompañados de alguno de sus padres, tutores o responsables sin la autorización notarial o judicial correspondiente.

Se exceptúa de esta prohibición en cuanto al cese de la incapacidad legal de las personas mayores de diecisésis años que se da por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio según lo regulado en el artículo 46 del Código Civil.

#### **Artículo 4. Disposiciones para el transporte de niñas, niños y adolescentes**

4.1 Para el **transporte** de una niña, niño y adolescente, el responsable del vehículo, debe verificar documentariamente el vínculo de consanguinidad, la relación legal o

75894-A TD

judicial entre ellos mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, autorización notarial o judicial.

4.2 Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el responsable del vehículo de transporte tiene la obligación de dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones.

La persona que omita comunicar sobre la posible comisión de un delito será considerado como cómplice, de ser el caso.

#### **Artículo 5. Registro de documentos**

Los responsables del vehículo de transporte tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, el cual debe ser presentado a la autoridad competente, cada vez que lo requiera.

#### **Artículo 6. Exhibición de letreros**

Los vehículo de transporte, deben ubicar un letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe el transporte de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres, o responsables sin la debida autorización notarial o judicial", así como de la tipificación y sanción penal correspondiente.

#### **Artículo 7. Sanciones en caso de incumplimiento**

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, da lugar a las siguientes sanciones:

7.1 Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades de transporte.

7.2 Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 2 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 5 UIT.

7.3 Los recursos recaudados por las sanciones previstas en el presente artículo será destinado a la promoción de los derechos y protección de las niñas, niños y adolescentes; para tal efecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transferirá dichos recursos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

#### **Artículo 8. Autoridad competente**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente rector del sector transporte, se encargará de imponer las sanciones previstas en la presente Ley. Asimismo, se encargará de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regiones y locales, en el marco de sus competencias.

## **Artículo 9. Acciones de Difusión**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales, realiza actividades para difundir entre las niñas, niños y adolescentes y la población en general, las disposiciones de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de sesenta días calendario, siguientes a su entrada a vigencia.

### **SEGUNDA. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

M. Violeta  
M. Gómez Pinto  
G. Violeta  
Despacho Oficina Parlamentaria  
Peruanos Por el Cambio  
Central: 311-7777 Anexo: 7443  
Plaza Simón Bolívar, Av. Abancay sin solano  
Oficina 12 (Palacio Legislativo)

PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Congresista de la República  
SHEPUT

J. Sánchez  
C. LOMBARDO

VOCERO  
Despacho Grupo Parlamentario  
Peruanos Por el Cambio  
Central: 311-7777 Anexo: 7443  
Plaza Simón Bolívar, Av. Abancay sin solano  
Oficina 12 (Palacio Legislativo)

## Proyecto de Ley 2332/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 30 de ENERO 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República: pase la proposición Nro. 2332 a las Comisiones de Transportes y Comunicaciones; y, Mujer y Familia.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS

El Perú registra cifras alarmantes sobre trata de personas y violencia sexual; delitos diferenciados, pero que comparten escenarios en los que la informalidad y la falta de sanciones administrativas y penales contra aquellas personas cuyas actividades se encuentran en el transcurso del desarrollo del delito, facilitan el incremento de casos.

La violación de la integridad física, moral y psíquica a través de la violencia física, sexual o psicológica tiene como afluente directo el delito de trata de personas, sobre todo de menores de edad. Esto con el fin de colocar a la víctima en situación de vulnerabilidad y necesidad, alejado de la protección del seno familiar; en atención a ello y al interés superior del niño y adolescente, el Estado debe adoptar medidas a fin de garantizar su bienestar.

El proyecto de ley que se presenta propone la obligación de que en los vehículos de transporte terrestre, fluvial o aéreo de exigir la debida documentación a todas aquellas personas que viajen con menores de edad bajo apercibimiento que en caso de omisión, la persona natural responsable del vehículo, sea considerada como cómplice; sin perjuicio de las sanciones administrativas.

Esto promoverá hacer incidencia en la formalización del transporte para el caso de menores de edad que viajen acompañados, dejando de lado cualquier posibilidad a presunciones sobre relación de consanguinidad, lo cual es reiteradamente aprovechado por aquellas personas que cometen el delito de trata de personas.

La presente propuesta se sustenta en la Constitución Política del Perú cuando establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana, acorde con su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física así como el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y el de promover el bienestar general.

Por otro lado, el Protocolo de Palermo, suscrito por el Perú el 14 de diciembre del 2000 y aprobado por Resolución Legislativa N° 27527 del 04 de octubre del 2001, tiene como objetivo la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente de mujeres y niños; determinando la responsabilidad de los Estados parte de dicho protocolo, adoptar las medidas legislativas de tipificación, así como la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas.

Precisamente, el presente proyecto de ley busca fortalecer el control sobre el traslado de menores de edad en vehículos de transporte terrestre, fluvial y aéreo; en razón, de ser el medio a través del cual el o los tratantes desplazan a sus víctimas de su lugar de origen por lo que con esta iniciativa se logrará disminuir las tasas de otros delitos conexos como la violación sexual, favorecimiento de la prostitución, rufianismo, proxenetismo, turismo sexual infantil, pornografía infantil, intermediación onerosa de órganos y tejidos, etcétera.

## **II. BASE LEGAL INTERNACIONAL Y NACIONAL O MARCO NORMATIVO APPLICABLE**

### **Internacional**

- Declaración universal de los derechos del niño
- Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada Transnacional
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional.

### **Nacional**

- Constitución Política del Perú
- Código Civil Peruano
- Código Penal Peruano
- Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- Ley N° 30251 – Ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas.
- Ley N° 27337 – Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes

## **III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma complementa lo dispuesto por el artículo 111º del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar la eficacia del control sobre el desplazamiento de los menores debidamente acompañados por sus padres y/o responsables.

## **IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La vigencia de la presente ley no implica la asignación de recursos del Tesoro Público. Por otro lado, desde el punto de vista social, la norma viabiliza el rol protector del Estado para garantizar los derechos de los niños y adolescentes que alcanzó aproximadamente a más de 9 millones niños y adolescentes en el 2015 (Fuente: INEI – Población total al 30 de junio de cada año, según sexo y grupo de edad).

## **V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO**

La presente propuesta legislativa se encuentra concordada con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional que incluye poner énfasis en extender mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como la violación de la integridad física y mental de los niños<sup>1</sup>, el desarrollo de sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes<sup>2</sup> y sobre todo la prevención del maltrato, explotación de la niñez y adolescentes.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sétima Política de Estado: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, literal c).

<sup>2</sup> Décimo Primera Política de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

<sup>3</sup> Décimo Sexta Política de Estado: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.